



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00067-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-328

Analizada la demanda para proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por el Banco Caja Social, se advierte que no será admitida porque no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 82 del Código General del Proceso; pues, al poder allegado como anexo a la demanda, que no es digital, sino físico, no cumple con el requisito de haber sido presentado personalmente ante juez, notario o centro de servicios. El escrito de mandato sólo presenta un reconocimiento de firma; diligencia que, conforme lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 4 de 1996 del 6 de febrero de 1996 de la Superintendencia de Notariado y Registro, nunca suple la presentación personal.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante término legal para subsanarla so pena de rechazo.

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien a través del artículo 123 del Código General del Proceso, se indicó que están facultados para examinar expedientes, entre otros, los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho, se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial la regula el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

*“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.*

Conforme lo anterior, considerando que los señores Diego Fernando Jaimes Hernández y María Del Rosario Lozano Cárdenas son estudiantes de derecho mientras que los señores Jerónimo Buitrago y Gabriel Andrés Molina Mendoza, cuentan con tarjeta profesional de abogado, serán tenidos como dependientes de la Doctora Doris Castro Vallejo, con las facultades que tal calidad les confiere.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo promovida por el Banco Caja Social contra de Elizabeth Gómez Tovar.

**Segundo: CONCEDER** al demandante, un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora Doris Castro Vallejo para actuar como apoderada del demandante.

**Cuarto: RECONOCER** como dependientes judiciales de la Doctora Castro Vallejo a los señores Diego Fernando Jaimes Hernández, María Del Rosario Lozano Cárdenas, Jerónimo Buitrago y Gabriel Andrés Molina Mendoza.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf89fd0d22335b2c7f7b2289acf9554b82983ecc585b989b028c3933a05f8e**  
Documento generado en 06/07/2020 07:46:54 PM